

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	4	—
{ Seis.....	7	—
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con la Comisión nombrada por los Ministros de la Gobernación y de Ultramar, á propuesta de los mismos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las bases que á continuación se expresan para regularizar el pase de los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península á las provincias de Ultramar, su estancia en ellas y su regreso.

Madrid, seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.—El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

Bases para regularizar el pase de los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península á las provincias de Ultramar, su estancia en ellas y su regreso.

1.º El cargo de Jefe del ramo de Telégrafos en cada una de las provincias de Ultramar será desempeñado por un funcionario del cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente.

2.º Los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península de las clases de Directores y Oficiales de Sección y de Oficiales primeros de estacion que pretendan continuar sus servicios en las provincias de Ultramar dirigirán sus solicitudes al Ministerio de este ramo, por conducto del de la Gobernación, quien al darlas curso manifestará si tiene ó no inconveniente en que sean atendidas.

El Ministro de Ultramar nombrará libremente los empleados de Telégrafos que sean necesarios para el servicio de las provincias de su dependencia en esta base, y sido declarados aptos para el cargo por el Ministerio de la Gobernación, sean ó no excedentes.

Si no existiesen solicitudes, el Ministro de Ultramar manifestará al de la Gobernación el número y clase de las vacantes que desee proveer, para que

por este último Ministerio se circule entre los individuos del cuerpo de las clases igual é inmediata inferior á las de las vacantes, á fin de participarles los que las soliciten. Los que sean de la misma clase pasarán sin ascenso.

El Ministro de Ultramar participará al de la Gobernación todo nombramiento que haga para que el agraciado sea dado de baja lo más pronto posible en el servicio de la Península, de lo cual avisará el segundo al primero.

3.º Los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península que pasen á prestar sus servicios en Ultramar irán con el ascenso inmediato si pertenecen en la Península á la clase inmediata inferior, el sueldo correspondiente á dicho ascenso, más el sobresueldo equivalente al duplo del sueldo; tendrán también derecho á las dietas é indemnizaciones de gastos por los viajes á que les obligue el desempeño del cargo que ejerzan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, y los que desempeñen un servicio especial, como los *Electricians*, gozarán además una gratificación que se arreglará á lo acordado ó que se acuerde por el citado Ministerio.

Tendrán igualmente derecho al abono de pasaje personal en los mismos términos que los demás empleados de Ultramar.

El plazo para el embarque se contará desde el día en que sean dados de baja en el servicio de la Península, desde cuyo día empezarán á devengar sus haberes por las Cajas de Ultramar en esta forma: á razón de su sueldo en la Península, hasta el día del embarque; á razón de su sueldo en Ultramar, desde dicho día hasta el de la toma de posesion en su nuevo cargo, y á razón de su sueldo y sobresueldo en Ultramar, desde la mencionada toma de posesion.

En el escalafon del cuerpo de la Península serán declarados supernumerarios, sin perjuicio de obtener todos los ascensos que por rigurosa antigüedad pueda corresponderles, siendo nombrados con el mismo carácter de supernumerarios.

4.º Los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península que sirvan en Ultramar deberán permanecer allí seis años para hacer efectivo el ascenso con que fueron. Al cabo de este tiempo tienen derecho á solicitar su regreso, pidiéndolo con dos meses de anticipacion los de Cuba y Puerto-Rico, y con cuatro los de Filipinas, contados unos y otros desde el día de la llegada de sus instancias al Ministerio de Ultramar.

Si durante su permanencia en Ultramar obtuvieran algun ascenso reglamentario en la Península, se les dará el inmediato en el servicio de Ultramar;

pero deberán disfrutarlo tres años ántes de su regreso para conservarlo, sin perjuicio del derecho del Gobierno de hacerlos regresar si no hubiera vacante de la nueva clase á que les corresponda ascender.

Cumplidos los seis años antedichos, el Gobierno puede hacer regresar á la Península á cualquier empleado de Telégrafos, ó permitirle continuar en Ultramar indefinidamente. También tiene derecho en todo tiempo el Gobierno de ordenar dicho regreso por causas debidamente justificadas en expediente instruido al efecto, ó por motivos políticos, perdiendo, el que sea objeto de esta medida, los derechos adquiridos por su residencia en Ultramar.

Para computar los plazos de seis y de tres años fijados en los dos primeros párrafos de esta condicion, no se descontará el tiempo que hayan pasado en uso de licencia por enfermos, pero si el trascurrido en licencia para asuntos propios ó concedidas ántes de un año de permanencia en las provincias de Ultramar, contado siempre este tiempo desde el día en que con arreglo á los artículos 73 y 74 del reglamento de 6 de Junio de 1866 dejen los empleados de percibir su sueldo ó medio sueldo, segun los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Ningun empleado de Telégrafos del cuerpo de la Península que esté sirviendo en Ultramar podrá pasar á otro ramo de la Administracion sin autorizacion del Ministerio de la Gobernación. Si por el de Ultramar se le concediera licencia para asuntos propios ó para pasar al servicio de alguna empresa ó particular, conservará durante dos años el derecho de volver al servicio de su ramo en Ultramar cuando haya vacante.

Siempre que por el Ministerio de Ultramar se disponga el regreso de algun empleado de Telégrafos perteneciente al cuerpo de la Península, se pondrá en conocimiento del de la Gobernación, expresando las causas del regreso y el comportamiento que haya observado en Ultramar el individuo de que se trate.

El sueldo de los empleados que regresen será abonado por las Cajas de Ultramar hasta el día del desembarque en Europa, que será participado al Ministerio de la Gobernación, de quien dependerán desde entónces dichos empleados, y al que se presentarán en el plazo más breve posible.

5.º Al regresar los empleados de Telégrafos que hayan servido en Ultramar, tomarán el número que les corresponda en su clase como si no hubieran salido de la Península, y prestarán el servicio que en ella les corresponda; pero conservarán el sueldo de los ascensos que hayan ganado por su permanencia en Ultramar.

La situación en que quedarán en el servicio de la Península será la que les corresponda con arreglo al número que ocupen en sus respectivas escalas, y á las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de la Gobernación para los turnos de colocación de los empleados del ramo de Telégrafos; pero entendiéndose que si no fueran colocados desde luego en servicio activo, quedarán hasta su colocación como excedentes con medio sueldo.

6.ª Las denominaciones y categorías de los empleados de Telégrafos en Ultramar serán las mismas que hay hoy día en la Península.

Por el Ministerio de Ultramar, ó sus delegados los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se harán los nombramientos de Oficiales de estación y Aspirantes con arreglo á los reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Los nombramientos de Directores y Oficiales de Sección serán hechos precisamente por el Ministro de Ultramar, y recaerán por regla general en individuos del cuerpo de la Península de la clase inmediata inferior. Pero también podrán proveerse en el personal formado en Ultramar, siempre que para pasar de una clase á otra lleven á lo menos seis años de servicio con buena nota en la inferior, estén en la mitad superior de esta ley y sufran el examen correspondiente.

El empleado de más categoría, y en igualdad de esta el más antiguo de cada una de las provincias de Ultramar, será el Jefe inmediato del personal y del servicio en su parte técnica, con la denominación de Subinspector en Puerto-Rico y Filipinas y de Inspector en Cuba.

7.ª El Jefe más caracterizado de Telégrafos en cada isla podrá corresponderse, por conducto del Ministerio de Ultramar, con la Dirección general del cuerpo en la Península para pedir y suministrar cuantas noticias facultativas convengan al desarrollo del servicio telegráfico y para proporcionar á dicho Centro cuantos datos necesite.

8.ª Ninguno de los derechos que por pase á Ultramar se conceden en los artículos anteriores á los funcionarios del cuerpo de la Península alterará el sistema de ascensos en ella establecido, ni privará á aquellos de las garantías que el reglamento y disposiciones orgánicas de Telégrafos les concede.

Adicional. Los empleados que hay actualmente en Ultramar con sueldo y sobresueldo distintos de los consignados en la disposición 3.ª continuarán disfrutándolos, si son superiores á estos, hasta que haya lugar de rectificarlos por su ascenso á superior categoría.

Adicional 2.ª No obstante lo prescrito en el párrafo segundo de la disposición 6.ª, si para algún servicio especial en las provincias de Ultramar fuera necesario, podrá nombrarse por el Ministro de Ultramar, á propuesta del de la Gobernación, Oficiales de estación, con las ventajas concedidas en la 3.ª, á los Directores y Oficiales de Sección.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—GARCÍA RUIZ.—BALAGUER.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 23.

Debiendo dar parte este Gobierno en un término breve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del total exacto de individuos de que se compone la Milicia Nacional de esta provincia, he dispuesto que los Sres. Alcaldes, sin excepción alguna, y dentro de tercer día, remitan nueva relación de todos los milicianos alistados en sus respectivas localidades, he-

chas ya las oportunas rectificaciones, y consignando en ella solamente á los declarados útiles y á los que, exceptuados por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ordenanza, se alistén como voluntarios.

Como á pesar de las varias reclamaciones de este Gobierno se ha omitido por los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio, prevengo por última vez á aquéllos que si en el preciso é improrogable término prefijado no remiten estas relaciones, satisfarán en este Gobierno la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente, conque desde la fecha quedan conminados.

Soria, 10 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 24.

Ignorándose el paradero del mozo Cirilo Jimenez Banda, cuyas señas se expresan más abajo, comprendido en el alistamiento de la Reserva de este año por el pueblo de Tejado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del sugeto indicado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 11 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Cirilo.

Edad 20 años y 5 meses, estatura alta, pelo rojo, barba poca, color bueno; va indocumentado.

Circular núm. 25.

Ignorándose el paradero de Víctor Ruiz Vera, mozo comprendido en el alistamiento de la Reserva de este año por el pueblo de La Losilla, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del indicado sugeto, cuyas señas más abajo se citan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 11 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Víctor.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño; se ignora si lleva cédula de empadronamiento.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Procedentes de los incendios ocurridos en el monte pinar de San Leonardo en los sitios denominados Oyuelo, Traveseras y Umbria de Carro, se sacan á pública subasta ante la autoridad local de dicho pueblo, el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, 406 pinos de la clase de cuerda, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 406 pesetas en que han sido tasados.
- 2.ª El tiempo que se concede para verificar el aprovechamiento es el de dos meses.
- 3.ª Se verificará la subasta bajo las condiciones generales del pliego inserto al folio 7.º del suplemento al *Boletín oficial* de la provincia, núm. 132, correspondiente al año próximo pasado para los aprovechamientos forestales.

Soria, 11 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la doble y simultánea subasta intentada el día 4

del actual para la venta de 254 pinos procedentes de los incendios ocurridos en el año próximo pasado en la dehesa comunera de Cabrejas y Abejar, se anuncia la segunda para el 25 del corriente, y hora de las 11 de su mañana, ante los respectivos Alcaldes de dichas localidades, bajo el tipo de 216 pesetas en que ha sido tasado este aprovechamiento y demás condiciones que rigieron en la primera subasta.

Soria, 9 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Procedentes de cortas fraudulentas verificadas en el monte pinar de Vinuesa, existen depositadas en aquella localidad en la Alcaldía 115 portalejas y 35 machones, cuyas maderas, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, he acordado se vendan en pública subasta las expresadas maderas el día 28 del actual y hora de las 12 de su mañana ante la autoridad local de aquella villa, y con sujeción al adjunto pliego de condiciones.

- 1.ª La subasta será anunciada con diez días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.
- 2.ª No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 95 pesetas 50 cént. en que han sido tasadas dichas maderas.
- 3.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta tanto no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 4.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin que con antelación haya presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 del importe líquido en que los productos hayan sido adjudicados; y
- 5.ª Las maderas citadas serán entregadas al rematante por el Sr. Alcalde, teniendo presente las que se encuentran señaladas con el marco del distrito.

Soria, 11 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del día 28 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Visto el traslado que da el Sr. Gobernador á una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública sobre el retraso que sufre en esta provincia el pago á los Maestros, acordó se conteste que se dispuso imponer multa á los Ayuntamientos que estaban en descubierto de estas obligaciones hasta fin de Setiembre del año próximo pasado, sin que conste si se han exigido, y que con esta fecha pide relación de lo que se adeuda hasta fin de Setiembre último, para disponer su inserción y conminar con multa si en breve plazo no las satisfacen.

Visto otro oficio del Sr. Gobernador, trasladando el que le dirige el de Madrid, manifestando que la Diputación de aquella provincia estaba dispuesta á abandonar á varios dementes que por cuenta de esta provincia se habían remitido al manicomio de San Baudilio si se resistía al pago de las estancias, acordó se conteste reproduciendo los fundamentos que ya se adujeron sobre el particular, y que según los datos que está adquiriendo, hay alguno que ni aun es natural de esta provincia; pero que sin embargo, en su día someterá á la deliberación de la Diputación esta cuestión.

Acordó se pida relacion al Alcalde de Blicos de los individuos que pertenecieron á la Corporacion saliente.

Visto el expediente instruido en virtud de reclamacion de varios vecinos de Valdemoro, propietarios en el de Vea, para que por éste se les ceda más terreno en recompensa de los pastos de sus fincas, acordó que los reclamantes tienen derecho á usar de sus fincas, y, en caso de permuta, á que se les ceda igual número de productos que aquellas diesen, salvo los convenios que en contrario puedan existir y tengan fuerza legal.

Nombró para que provisionalmente formen parte del Ayuntamiento de Las Guevas á D. Manuel Hernandez y Pedro de Vera.

Aprobó los pedidos hechos por las Directoras de los establecimientos de Beneficencia para el mes próximo de Diciembre.

También aprobó los pagos de las ropas compradas para el Hospital del Burgo, y el de la obra del escusado del propio establecimiento.

Y por último dispuso el pago de 40 haces de paja para rellenar los jergones del mismo establecimiento.

Sesion del dia 3 de Diciembre.

Presidida por el Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Dispuso se proceda por el Ayuntamiento de Alcubilla de Avellaneda á formar otro nuevo repartimiento, por no haber incluido en él las fincas urbanas, sujetándose á la vigente legislacion.

Desestimó la reclamacion de varios vecinos de Zárabes, agregado á Almazul, sobre el pago de facultativos, guarda municipal y censos.

Desestimó igualmente la pretension que hace Nicasio Lorenzo, de Buberros, pidiendo algun socorro por haber sufrido una quemadura al apagar la casa de un vecino.

Acordó se diga al Ayuntamiento de Ciria, en virtud del recurso dealzada interpuesto por Antonio Rodriguez, que no puede negarle lo que solicita, y que debe cesar en los cargos de Alcalde y Concejal.

Desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Herrero contra el Ayuntamiento de Santa María de Huerta, referente á la cuota que le impuso en el repartimiento.

Acordó se diga al Alcalde de Matamala de Almazan cumpla y haga cumplir el acuerdo de 5 Noviembre último, por el que se relevó del cargo de Alcalde de barrio de Matute á Juan Cabrerizo.

Accediendo á lo que solicita el Ayuntamiento de Barca, acordó suspender la subasta de los pastos del monte de dicho pueblo.

El mismo acuerdo recayó sobre iguales instancias de los Ayuntamientos de Caltojar, Velamazán y Viana.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de los montes de Talveila y sus agregados por falta de licitadores, acordó pasar las actas al Ingeniero de Montes para que informe á la mayor brevedad.

El mismo acuerdo y por idénticas razones recayó en los expedientes de Cabrejas del Pinar sobre la subasta de los pastos del monte comunero de Arriba y 150 pinos del de Abajo.

Vista una instancia de los presos de la cárcel de esta ciudad solicitando algunas ropas, acordó, con sentimiento, no poder acceder á esta pretension.

Enterada de una instancia del Ayuntamiento del Burgo, solicitando se obligue á los pueblos del partido á suministrar, en proporcion al vecindario, 150 camas con destino al acuartelamiento de la guarnicion, y no creyéndose esta Comision autorizada para imponer esta contribucion, acordó pasar dicha ins-

tancia al Sr. Gobernador á fin de que se sirva resolver como crea conveniente.

Vista la certificacion facultativa remitida por la Diputacion provincial de Cádiz, del reconocimiento practicado al mozo de la Reserva por el cupo de Almarza Estéban Moreno Estepa, declarado inútil, acordó conformarse con dicho fallo facultativo, y que se oficie nuevamente á la citada corporacion á fin de que sea reconocido en revision por los facultativos nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Enterada de otra certificacion facultativa que remite la misma Diputacion, por la que se acredita que el mozo de la reserva por el cupo de Montenegro de Cameros Cesáreo Martínez García Pelayo ha sido declarado soldado é ingresado en aquella Caja, acordó se hagan las anotaciones oportunas en su expediente y se comuniquen al Sr. Comandante de la Caja de esta provincia para que se tome á cuenta de dicho pueblo.

Vista la instancia del mozo de la reserva Romualdo Martínez, de Aldehuela del Rincon, solicitando ser reconocido en revision ante la Diputacion de Granada, acordó se oficie al Sr. Gobernador, remitiéndole copia certificada de los antecedentes que obran sobre el mismo, para que se dirija al de Granada al fin que se solicita.

Hallándose terminada la observacion de los mozos de la Reserva que pasaron con este objeto á la Caja de quintos y Hospital de esta ciudad, acordó señalar el dia 12 del corriente para el reconocimiento de los mismos, y que se oficie al Sr. Gobernador á fin de que se sirva avisar á los facultativos y manifestar su conformidad para citar á los pueblos interesados.

Acordó asimismo admitir en el Hospicio del Burgo á la niña Antonia Pedro Cordovés, de San Estéban de Gormaz, y á María Andrés Romero, de Zayas de Báscones.

Dispuso que en los dias 15, 16 y 17 del corriente se contraten 376 arrobas de tocino con destino al consumo de los establecimientos de Beneficencia de la capital y Burgo de Osma.

Acordó dirigir una instancia al Poder Ejecutivo, rogándole se sirva resolver el pago á los pueblos de la provincia del todo ó parte de lo que se les adeuda por intereses de inscripciones del 80 por 100 de sus propios enajenados.

Sesion del dia 5 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Enterado de las copias de certificacion facultativa y filiacion del mozo de la Reserva Mateo Sotillo Barrio, por el cupo de Liceras, ingresado en la Caja de Madrid, acordó se hagan las anotaciones correspondientes en su expediente.

Visto un oficio del Alcalde de Villar del Ala, manifestando que D. Agustin Garcia y D. Casimiro Larrad no aceptan el cargo de Concejales, acordó se diga al Alcalde cumpla y haga cumplir, bajo su responsabilidad y la de los interesados, el acuerdo de esta Comision, por el que fueron nombrados Concejales.

Enterada del informe emitido por la Junta provincial de primera ensenanza, referente á la casa que debe ocupar el Maestro de Casarejos, acordó que no puede disponer de dicha casa el Ayuntamiento, segun propone, y si debe procurar que la ocupe desde luego el Maestro, á quien pertenece con arreglo á la ley.

Asimismo acordó declarar no há lugar á resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Casado, Médico de Narros, reclamando contra la cuota que se le ha señalado en el repartimiento.

SECCION CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

Anuncio.

De orden del Gobierno de la República, el dia 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artilleria, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remington, modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.^a Inspeccion aparente de los cartuchos.

El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite.

Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.^a Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.

De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio.

Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.^a Ajuste de los cartuchos en el arma.

Se tomarán cinco por millar, y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse facilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan; permitir el buen juego de los aparatos de obturacion, y ser fácilmente extraidos por los de atraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliese con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.^a Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.

Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.^a, y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje, y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha, habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales, si no la cumpliesen, decidirán al declarar desechado el millar correspondiente.

6.^a Pruebas de los yunques.

Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillero, si faltase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos, se re-

conocerán los yunques de los cascós, que no deben quedar hundidos ni degradados, de suerte que imposibiliten la explosión de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª Resistencia de los cartuchos.

Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos, ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho, ó per una deformación tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introducción en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho.

La introducción del cartucho en la recámara del arma y su extracción despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres; es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10 y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascós de los 20 restantes, la cual decidirá de la admisión ó no admisión de los 5.000 á que corresponden.

8.ª Prueba balística.

Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro, y apuntando al centro del blanco con la elevación correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado, se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer se desecharán los 10 millares.

9.ª Empaque.

Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid, 24 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, ARTEMIO PEREZ.—V.º B.º—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, MIGUEL G. DEL VALLE.

Madrid, 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—ZAVALA.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra.*

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la Comisión receptora que al efecto se nombra 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comisión que al efecto se nombra, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratación de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á 1.000, perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Península que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la Península dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la Comisión receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un Oficial de Administración militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepción de cartuchos metálicos, á excepción de los sueldos y gratificaciones de la Comisión receptora, los sufrirá el contratista.

7.ª Por la Comisión receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remisión á la Península le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comisión de Hacienda en Londres.

8.ª El precio límite maximum será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de guerra, y en concepto de extraordinario y eventual, de 2.800.000 pesetas, además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introducción en España de la mencionada cartuchería.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobación del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la Comisión en el punto donde se fabriquen, por si aparece algun retraso en su presentación.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, inclusa la copia que deberá presentar en la Dirección general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista, y los derechos de introducción la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan, á excepción de las obligaciones por ferro-carriles, etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán devueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del dia 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta, constituida en Tribunal, 10 minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admisión de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebado sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá á efectuar las entregas en el plazo de..., al precio de.... pesetas..... céntimos por el millar, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado: sin embargo, se dará preferencia á la proposición que en igualdad

de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposición no podrá exceder á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones una por cada lote.

Madrid, 21 de Enero de 1874.—MANUEL ARRUETES.—V.º B.º—El Brigadier, Vicepresidente, ROBERTO GIL DE AVALLE.

Madrid, 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—ZAVALA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE LOGROÑO.

Sección de Fomento.—Montes.

Habiendo aparecido en la mañana del 25 de Enero último, próximo á la carretera que de Soria conduce á esta capital, en el sitio llamado Navares, ocho maderas de pino útiles para cábríos solamente, sin que se haya podido averiguar quién las ha conducido á dicho sitio ni de donde proceden, he dispuesto, sin perjuicio de que por la Alcaldía de Lumbreras se siga practicando lo necesario para descubrir la procedencia y persona que ha conducido allí las citadas maderas, anunciarlo en este periódico oficial y en el de Soria, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, pueda la persona ó personas que se llamen dueños de las mismas, presentar en este Gobierno de provincia la reclamación justificada convenientemente.

Logroño, 6 de Febrero de 1874.—El Gobernador, FRANCISCO JAVIER GOMEZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por el presente hago saber que habiendo sido aprehendidos en el Juzgado de primera instancia de Cogolludo dos sujetos á quienes se ocuparon varios efectos, y entre ellos los que á continuación se expresan, he acordado por providencia dictada con esta fecha á virtud de exhorto recibido con la misma y procedente de aquel Tribunal, prevenir á los Jueces municipales de la demarcación judicial de este partido, que procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar si en alguno de sus distritos respectivos ha sido robada recientemente la iglesia, ermita, santuario ú otro sitio destinado al culto, y cuándo en su caso, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Almazan á 9 de Febrero de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por su mandado, FELIPE MENA Y SEVILLA.

Efectos aprehendidos.

Un manto y delantal de la Virgen, de bastante altura, de raso, fondo blanco, bordados con flores de diversos colores y guarnecidos con franja dorada y fleco de hilillo de igual clase. Un crucifijo de plata y peso de seis onzas y media, con un brazo roto. Un relicario filigranado, tambien de plata, con señales de haber tenido piedras engarzadas. Un corazon de raso encarnado con varias bordaduras. Un cordon dorado de doce varas de largo con tres borlas grandes, tambien doradas, una de ellas en el medio y las otras dos á las puntas. Otro cordon con borla de seda y oro de una vara de largo, que indica haber sido cortado de donde estuviera. Varios pedazos de fleco igualmente dorado que componen bastantes varas, con señales de haber estado cosidos; y media vela de las de cuarteron untada de verde en el pié.